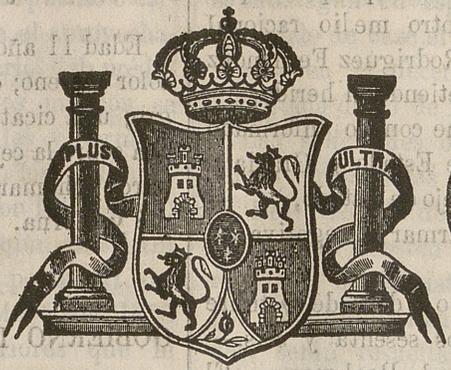


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros
2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 16 de Octubre de 1866.

(Gaceta del 14 de Octubre de 1866.)

Ministerio de Estado.

Grefierato de la insigne orden del Toisón de Oro.

Ayer sábado á las tres y media de la tarde se verificó la ceremonia de poner el Collar de la insigne Orden del Toisón de Oro á los Excmos. Señores Conde de Lalain y de Belazote y Duque de Veragua, siendo padrino de ambos el Sr. Marqués de Miraflores.

El Capitulo tuvo lugar en la Real Cámara, que se hallaba preparada con arreglo á lo prevenido en los estatutos y asistieron como Caballeros de la Orden, bajo la Presidencia de S. M. la Reina, Jefe y Soberana de ella, S. M. el Rey, los Sres. Marqueses de Miraflores y de Malpica y Duque de Medinaceli; y como Ministros de la Orden D. Facundo Goñi, Grefier, D. Alejo Lopez Fraile, Canciller, y D. Ernesto Creux, Tesorero.

Los agraciados, despues de haber prestado juramento conforme á estatutos, tuvieron la honra de recibir de manos de S. M. la Reina nuestra Señora el collar, é inmediatamente despues tomaron asiento entre los Caballeros de la Orden.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en reclamacion de la suspension dispuesta por V. S. de un acuerdo de la Diputacion de esa provincia tomado en 17 de Diciembre de 1859, relativo al aprovechamiento comunal de los pueblos, barrios y caserios que compusieron el distrito municipal de Murillo de Gállego y hoy constituyen cinco Ayuntamientos, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Despues de publicada la ley de 8 de Enero de 1845 se dividieron en cinco Ayuntamientos algunos pueblos, barrios y caserios que componian el distrito municipal de Murillo de Gállego, en la provincia de Zaragoza; y desde entonces se suscitaron frecuentes contiendas entre ellos sobre los aprovechamientos comunes. Para evitarlas dispuso la Diputacion provincial que se procediera al deslinde y amojonamiento de terrenos; aprobó el convenio que respecto de estos puntos medió entre los interesados, y mandó que fuese respetada la adjudicacion de terrenos hecha á cada uno de los pueblos con sus pastos, leñas, aguas y roturaciones, adoptándose estos acuerdos en Octubre de 1855 y Abril de 1856, cuando se hallaba vigente la ley de 3 de Febrero de 1823. A consecuencia de reclamacion del Alcalde pedáneo y vecinos de la Sierra de Estronad, caserío que perteneció al antiguo distrito y es hoy del de Santa Eulalia, dispuso la Diputacion provincial en 17 de Diciembre de 1859 que en mancomunidad con los vecinos de Murillo de Gállego y sus antiguas aldeas participasen los recurrentes de todos los disfrutes de los montes y terrenos que

habian constituido ántes Ayuntamiento. Quejose recientemente de esta determinacion el pueblo cabeza del antiguo distrito, y el Gobernador de la provincia, considerando incompetente á la Diputacion para resolver sobre la division de bienes y aprovechamientos comunes de los pueblos despues de restablecida la ley de 8 de Enero de 1845, suspendió los efectos del acuerdo de la misma. De tal providencia se alzó ante ese Ministerio el referido Alcalde pedáneo; y en consecuencia se ha remitido el expediente á la Seccion con Real orden de 28 de Agosto último para que emita su dictámen sobre el asunto. Fácilmente se comprende que no se trata de averiguar si la division de términos entre los cinco Ayuntamientos nuevamente formados fué justa y aceptada, ni si la Diputacion provincial tuvo competencia para entender en ella cuando se llevó á efecto; pues respecto de lo primero se instruye al parecer expediente separado, y no resulta que haya ocurrido duda en cuanto á lo último, acaso porque se tiene presente que aquella Corporacion se hallaba en Octubre de 1855 y Abril de 1856 revestida de facultades muy amplias. Lo que ha de investigarse es si en 1859, cuando regía la ley de 8 de Enero de 1845, pudo la misma Diputacion tomar el acuerdo cuyos efectos ha suspendido el Gobernador. Para ello basta observar que ni en el artículo 55 de dicha ley que fijaba las atribuciones de estos Cuerpos provinciales, ni en el 59 que determinaba los asuntos sobre que habian de deliberar, se habla de la division de términos y aprovechamientos de los pueblos.

Segun el núm. 2.º, art. 57, debiaarse sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos y señalamiento de capitales; pero obsérvese que aun en estos puntos ejercian funciones puramente con-

sultivas, sin que les fuera lícito tomar acuerdos ni comunicar órdenes respecto de ellos. Era, pues, incompetente la Diputacion provincial de Zaragoza para admitir la reclamacion del Alcalde pedáneo de la Sierra de Estronad; y la resolusion que adoptó no tiene fuerza legal y debe considerarse nula. Supone sin embargo el mismo Alcalde, en exposicion adjunta, que tal resolusion es firme y no puede revocarse fundándose en que en asuntos de límites y aprovechamientos tienen las providencias administrativas el carácter de permanentes, y se hacen ejecutorias cuando no se usa oportunamente contra ellas el remedio legal. No hay para que demostrar que existe error en esta afirmacion en cuanto se refiere á la fijacion de límites; pues basta al objeto recordar que aunque es cierto, que en materia de aprovechamientos como en todas las demas que pueden llegar á ser contenciosas, causan estado las providencias administrativas, se requiere para ello que nazcan de autoridad legítima y competente; que sean verdaderas providencias, circunstancias que faltan en el caso actual.

Opina en resumen la Seccion que procede se declare nulo el acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Zaragoza en 17 de Diciembre de 1859 respecto de los aprovechamientos comunes de los pueblos, barrios y caserios que compusieron el distrito municipal de Murillo de Gállego y hoy constituyen cinco Ayuntamientos. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial, y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 8 de Octubre de 1866.—Gonzalez Brabo. Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Ministerio de Ultramar.

Segun parte del Gobernador superior civil de las Islas Filipinas, transmitido telegráficamente por el Cónsul de España en Marsella y recibido en esta corte en el día de ayer, á la fecha de 21 de Agosto próximo pasado no ocurría novedad alguna en el territorio de su mando.

(Gaceta del 16 de Octubre de 1866.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera la autorizacion solicitada para procesar al guardia municipal José Garrido, resulta:

Que instruida causa criminal contra Juan Rodriguez Fernandez por lesiones á Juan Cansino, apareció que el guardia municipal José Garrido dió un sablazo á Rodriguez, causándole una lesion en la mano derecha:

Que tanto el guardia municipal como Juan Cansino declararon que Rodriguez Fernandez no dejó de acometer á Cansino, á pesar de las intimaciones, que le hizo el expresado guardia, y que entonces este hirió á Rodriguez Fernandez de la manera expuesta:

Que esta declaracion fué confirmada aunque indirectamente por el mismo Rodriguez Fernandez, al confesar que cuando reñia con Cansino un guardia municipal le mandó que soltase la navaja, y como no le obedeciese, el mismo guardia dió un golpe con el sable al declarante:

Que el Juez de primera instancia de Jerez de la Frontera, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, sobreseyó la presente causa en cuanto al guardia municipal de que se trata, providencia que fué revocada por la Audiencia territorial de Sevilla.

Que en su consecuencia el expresado Juez, siguiendo el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la competente autorizacion para procesar al guardia municipal José Garrido; y el Gobernador de Cádiz la denegó, por haber obrado aquel en el hecho que se le imputa en cumplimiento de un deber:

Visto el párrafo 11 del art. 8.º del Código penal, segun el cual está exento de responsabilidad en que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando: 1.º Que el guardia municipal José Garrido al herir con el sable á Juan Rodriguez no hizo más que llenar el deber que tenia como agente de la Administracion, de evitar que aquel golpease á Juan Cansino.

2.º Que si empleó el arma de que se ha hecho mérito fué porque no pudo disponer de otro medio racional para evitar que Rodriguez Fernandez continuase acometiendo al herido;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 350.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la captura de tres sujetos desconocidos, cuyas señas se expresan á continuacion; que en la noche del ocho del corriente, efectuaron un robo en la casa de Bárbara Fraile, viuda, vecina de Bernoy distrito municipal de San Pedro Rozados, y en caso de ser habidos se pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 17 de Octubre de 1866.

—Mariano Herrero.
Señas de los sujetos cuya captura se ordena.

Un hombre alto, con pantalon blanco, medias negras y borceguies atacados con ojete dorados chaleco de charro puesto al revés, gorro ó pañuelo blanco á la cabeza, de mediana edad.

Otro, estatura mediana, joven, con traje de charro y una manta guerequera, puesta por la cabeza, con albarcas y cinto.

Y otro de baja estatura, con pecas en la cara, botas y albarcas, con gorrilla y una manta Peñarendina puesta por la cabeza, con cinto, y de mediana edad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 351.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan José Gonzalez y Sanchez, cuyas señas se expresan á continuacion, y en caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con todas las seguridades debidas.

Valladolid 17 de Octubre de 1866.
—Mariano Herrero.

Señas del Juan José Gonzalez y Sanchez.

Edad 11 años; talla proporcionada; color moreno; ojos castaños; pelo negro; una cicatriz en la megilla derecha sobre la ceja; viste calzon y jubon pardo; chamarreta azul, y descalzo de pié y pierna.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 349.

En la noche del 11 del actual fueron robadas dos caballerias y cuyas señas se expresan á continuacion, de la pertenencia de Juan Benito, vecino de Monzarrez y Francisco Gonzalez, que lo es de Fresno de Alandiga. En su consecuencia, procederán los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad á averiguar el paradero de las referidas caballerias, y en caso de ser habidas se pondrán á mi disposicion como igualmente las personas en cuyo poder fueren habidas.

Valladolid 17 de Octubre de 1866.
—Mariano Herrero.

Señas de las caballerias.

Un burro rucio, entero, de 5 años, como de 5 cuartas de alzada, la cabeza pequeña, bien tratado, sin herraduras en los 4 estremos.

Una burra negra, cerrada, sin herraduras con una albarda en buen uso y un rejo de ancha.

Núm. 348.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Beneficencia.

Don Rafael Trillo Figueroa, Secretario del Gobierno civil de esta provincia.

Investido por el Excelentísimo Sr. Gobernador de la misma con el cargo de Fiscal, para la Instruccion del expediente justificativo de los importantes servicios que prestó en esta Ciudad, Don Victor Garcia Gimenez, Oficial de la Inspeccion de Vigilancia de este Gobierno, con motivo de la inundacion ocurrida en esta Ciudad el dia 29 de Diciembre de 1860, y otros varios prestados en diversos casos de incendios; y en conformidad á lo que preceptúa el artículo 5.º del reglamento para la Orden civil de Beneficencia aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1857, he dispuesto publicar este anuncio á fin de que las personas que ten-

gan conocimiento de los referidos servicios, puedan presentarse en la Secretaria de este Gobierno desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en el término de ocho dias á contar desde el de la insercion, y hagan las reclamaciones oportunas en pró ó en contra de su exactitud.

Valladolid, 17 de Octubre de 1866.—Rafael Trillo Figueroa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA,

CIRCULAR.—NÚM. 346.

Aun cuando ya se publicó en el Boletín oficial de esta provincia el dia 20 de Junio último número 141, la Ley de 15 del mismo, por la cual se concede el plazo de cuatro meses para solicitar la redencion de los censos y demás cargas permanentes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta, creo de oportunidad reproducirla en el presente número con las prevenciones hechas por la Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado con tanto mas motivo, cuanto que el plazo antes citado finaliza el dia 20 del corriente.

Muchos son los censatarios que en esta provincia se han apresurado á solicitar con la redencion de las cargas permanentes que afectan á su propiedad, los beneficios de dicha redencion, y espero que en los dias que median hasta fin del corriente mes se apresurarán todos los que aun no lo han verificado á pedir igual gracia. A este fin encargo á los Alcaldes de la provincia den con urgencia toda la mayor publicidad á esta invitacion, con la advertencia de que desde el 1.º de Noviembre próximo tienen orden las oficinas del ramo de proceder á la venta, en licitacion pública, de todos los censos, cuya redencion no se halle pedida en la citada fecha.

Valladolid 15 de Octubre de 1866.—Mariano Herrero.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Seccion de investigaciones y Censos.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general, con fecha 16 de Junio último, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de redimir los censos y demas cargas permanentes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortizacion y gravan la propiedad inmueble, podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate si el censatario solicitase la redencion antes de haberse terminado.

Art. 2.º Los tipos de capitalizacion para las redenciones serán los señalados en la ley de 11 de Marzo de 1859.

Art. 3.º Si al solicitar la redencion acompañase el censatario carta de pago de hallarse depositado el importe del capital íntegro ó del primer plazo y los réditos caídos, la redencion se entenderá retrotraída para los efectos legales á la fecha de la solicitud, sin perjuicio de la liquidacion definitiva.

Art. 4.º No se comprenden en las disposiciones que anteceden las rentas procedentes de los arrendamientos constituidos antes del año 1.800, cuyo plazo de redencion concluyó en 27 de Agosto de 1856, segun lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero del mismo año.

Art. 5.º Se condonan los atrasos que hasta la promulgacion de esta ley adeuden al Estado los censatarios que, para gozar de los beneficios que concede, se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos para la Administracion, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados.

Art. 6.º Cuatro meses despues de publicada la presente ley, la Administracion procederá á la venta de los censos y cargas que expresa el art. 1.º Estos censos y cargas, de cualquiera clase que sean, se venderán con el caracter de redimibles, y lo serán en todo tiempo al tipo de 3 por 100.

Art. 7.º Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del caracter censual constituidos á favor de pueblos ó corporaciones, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion, podrán solicitar la redencion de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno, ó se declaren en virtud de peticion hecha en el término de un año, de uso general y gratuito.

Art. 8.º El tipo para estas redenciones será la capitalizacion de los aprovechamientos al 4 por 100 de su importe, deduciendo el 10 por 100 de Administracion, y previa tasacion en

venta hecha por tres peritos en representacion del Estado, del pueblo ó corporacion que disfrutaba el aprovechamiento y del propietario del prédio gravado. El pago de los mismos se hará en 10 plazos iguales y término de nueve años, gozando los redimientes el descuento del 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipen en la forma establecida por el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores que le aclaran.

Art. 9.º En las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas, cuyo dominio se halle dividido, tendrá el derecho de tanteo el condueño; y si fuesen varios: el que lo sea de mayor porcion, pasando, en caso de no ejercerlo, al inmediato porcionero. Este derecho se reclamará dentro de los nueve dias siguientes al acto del remate, ante cualquiera de los juzgados que haya intervenido en la subasta.

Art. 10. Los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortizacion y graviten sobre fincas sujetas á esta, son, y seguirán siendo, respetados con arreglo al derecho comun y á las escrituras de imposicion.

Art. 11. El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Palacio, á 15 de Junio de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda interino, Antonio Cánovas del Castillo.—De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su cumplimiento.»

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden comunicando la ley de 15 de Junio último que amplía el término para la redencion de censos hasta el acto de los remates, pocas y precisas serán las prevenciones que haga esta Direccion general para que pueda ser fácilmente ejecutada.

Siendo el objeto principal de la expresada ley ampliar los plazos para redimir sin derogar en todo caso las anteriores disposiciones, excusado considero este Centro directivo advertir que tanto los artículos 221 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 que arreglan la tramitacion administrativa, como las leyes de 27 de Febrero de 1856 y 11 de Marzo de 1859 en la parte relativa á las redenciones, son aplicables á las que se demanden á virtud de la ley de 15 de Junio último, sin que exista razon alguna que dificulte ni detenga el rápido curso de las solicitudes que se presenten.

Para los casos previstos en la Real orden de 18 de Enero de 1856, se observará lo dispuesto en la misma; y

para la regulacion de las rentas que se satisfagan en especies, continuará sirviendo de base el precio medio que resulte en el decenio marcado en la ley citada de 11 de Marzo de 1859.

Las solicitudes de redenciones de censos presentadas con anterioridad al Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda por las Administraciones de Propiedades, serán resueltas con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, respetando, como es justo, los derechos y las esperanzas á su sombra adquiridos.

Disponiéndose en el art. 7.º de la ley de 15 de Junio último que sean redimibles los gravámenes de aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que existan sobre bienes comprendidos en la desamortizacion, y concediéndose un año á las corporaciones y á los pueblos para solicitar que se declaren, si para ello tienen derecho, de uso general y gratuito, cuidará V. S. de hacer conocer esta reserva y este precepto á las municipalidades y á cuantos pueda interesar. No olvide V. S. inculcarles que este derecho, cuando se quiera hacer valer, debe justificarse; y que es preciso reclamar en el término de un año como la ley ordena. El beneficio que ésta concede puede ser de importancia porque podia haber pueblos en que los aprovechamientos de que se trata suplan la falta de dehesas boyales, ó de terrenos de comun aprovechamiento. La Direccion tiene el deber de cumplir la ley, y la cumplirá exactamente, sin defraudar ningun derecho que ella reconozca. Por lo mismo, es de indispensable necesidad que nadie reclame sin razon, ni incurra en abandono ó descuido, porque las solicitudes que se presenten fuera del plazo legal no podrán ser cursadas ni atendidas. Presentadas las cosas con esta claridad, no habrá medio de culpar á la Administracion por cualquiera perjuicio que pueda sobrevenir.

El art. 9.º de la ley concede el derecho de tanteo cuando el dominio está dividido, y este derecho es importantísimo, porque tiende directamente á consolidar la propiedad. Casos han ocurrido ya, á pesar de que la ley es moderna, en que los particulares acuden á este centro directivo para hacer valer el derecho indicado; pero deben todos tener presente, que en esta dependencia general no puede oírseles sobre el particular. Los que deseen utilizar el derecho, es preciso que lo hagan valer como el artículo previene, dentro de los nueve dias siguientes al del remate, y ante uno de los jueces de la subasta. Si dejan pasar el término ó acuden á quien no comete la ley el derecho de resolver, la reclamacion será inútil, y la Administracion adjudicará la finca al que la remató, si la subastó con validez. Aunque el precepto legal es tan claro, es conveniente insistir en explicarlo para que los interesados no presenten en la Direccion solicitudes,

que de ningun modo pueden ser conducentes.

Por último, dice tambien la ley que los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortizacion, y que graviten sobre fincas enajenables por la misma, serán respetados con arreglo al derecho comun y á las escrituras de imposicion. No debe esta disposicion considerarse en absoluto opuesta á lo que ha venido observándose respecto á subrogar un censo sobre una hipoteca cierta y determinada, pues si es suficiente para cubrir el capital censual y un 20 por 100 mas, el particular queda garantido, y la propiedad no carece de esa movilidad y libertad, que tan necesaria es para la enajenacion. De aquí es que cuando ésta se haya aceptado ó se acepte libremente, es de por sí respetable, sin que por eso dejen de reconocerse los capitales censuales, como el derecho dispone y las escrituras de imposicion establezcan. El espíritu y la letra del art. 10 de la ley que á V. S. se comunica, está fundado en un principio sencillo y de evidente justicia. El Estado no quiere ni puede desear nunca que la propiedad particular sea en lo mas mínimo perturbada; aspira únicamente á conciliar los derechos de todos, procurando vender lo que las leyes tienen mandado que se enajene, y dejando la propiedad privada á salvo y completamente asegurada.

Esta Direccion general espera confiadamente que V. S. excitará el celo de todos, á fin de que la ley sea pronta y equitativamente cumplida, pues el que los censos sean redimidos ó vendidos con la mayor actividad, es de altísimo interés para el Estado, y de grandísima importancia para el país. Cumplida la ley, quedará la propiedad libre de las cargas que la afectan, lo cual es de utilidad suma para el propietario, y el Tesoro debe esperar al mismo tiempo rendimiento excesivos que han de servir, y servirán sin duda, para levantar la administracion y desarrollar notablemente la riqueza pública. He aquí como es de intereses extraordinario el servicio que á V. S. se encomienda; y porque lo es, cuento la Direccion con la seguridad de que contribuirá á darlo fácil y justamente realizado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Julio de 1866.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

los modelos de duplicadas con anterioridad de

TERCERA SECCION.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid:

Hago saber: Que á peticion de Don Valentin de la Barga Martin, vecino de ella y con el objeto de hacerse

pago de doce mil cien reales que le está adeudando D. Faustino Rodriguez su convecino, se enagenan tres fincas sitas en término de la Villa de Tordesillas, justipreciadas en segunda retasa en once mil treinta y seis reales veinticinco céntimos, siendo el pormenor de cada una el que sigue:

1.ª Un majuelo, al pago de Tardena, de cabida de quince iguadas veintisiete estadales, hace cinco mil ochocientos veinte y tres cepas, en ocho mil setecientos treinta y cuatro reales cincuenta céntimos.

2.ª Otro majuelo en dicho término pago del Pozuelo de la Vega, de cuatro iguadas ciento cuarenta y cinco estadales, hace mil setecientos cincuenta y cinco cepas vivas, en mil cuatrocientos noventa y un reales setenta y cinco céntimos.

3.ª Y una tierra al pago del Llano de la Peña, hace cuatro iguadas y media, en ochocientos diez reales.

El remate de las nominadas fincas tendrá lugar el día cinco de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala de audiencia del Juzgado.

Dado en Valladolid á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Valentin Barrigon.

QUINTA SECCION.

Núm. 344.

Ayuntamiento Constitucional de Medina del Campo.

De acuerdo este Ilustre Ayuntamiento con la Junta de evaluación y repartimiento de la contribucion territorial, ha de procederse á la rectificacion del padron de riqueza de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento para el año próximo económico de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos sesenta y ocho; y en su consecuencia, todos los propietarios de predios rústicos y urbanos que radiquen en este término jurisdiccional, y en su defecto sus administradores ó apoderados presentarán relaciones duplicadas con sujeción á los modelos de años anteriores, de su respectiva riqueza en el plazo preciso de un mes contado desde esta misma fecha al quince de Noviembre próximo venidero inclusive en la Secretaria de este Ayuntamiento.

En igual plazo presentarán relaciones tambien duplicadas los dueños de ganados, del número de cabezas que posean de cada clase.

Los que administren fincas de distintos dueños darán relacion separada de las que correspondan á cada propietario.

Y por último se advierte á todos los propietarios de fincas, y dueños de ganados que de no presentar en el término prefijado las expresadas relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, ó de las utilidades de su granjería, que serán evaluadas de oficio, pagando ademas los gastos que se ocasionen en la operacion, con arreglo á lo prescripto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 esperando que los interesados no darán lugar á que se empleen estos medios y los demas que la ley confiere para cumplir este importante servicio.

Medina del Campo 15 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Sebastian Miranda.—Domingo de Velasco, Secretario.

Núm. 345.

Ayuntamiento Constitucional de Medina de Rioseco.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado con la superior aprobacion del Ilustrisimo Sr. Gobernador de la Provincia, arrendar por dos años los de 1867 y 1868, las yerbas y pastos del «Prado del Alguachal» bajo las condiciones y tipo que constan en el expediente de su razon que está de manifiesto en la Secretaria Municipal cuyo remate se celebrará en una de sus Salas Consistoriales á las doce de la mañana del día diez y seis de Noviembre próximo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de las demas personas á quienes pueda convenir.

Medina de Rioseco 14 de Octubre de 1866.—El Presidente, Antonio Fernandez Salcedo.—P. A. del Ayuntamiento, Pedro Fernandez Morán, Secretario.

VENTA.

Se venden en publica subasta unos mil cien pinos de los pinares de la Excm. Sra. Condesa de Bornos, radicantes en el término de Villanueva de Duero, siendo sobre seiscientos para leña y los demas maderables que pueden sacarse machones, catorzales y medias vigas; tambien se vende el descanso de dichos pinares que será de cuenta del rematante hacer y se señala para el remate de unos y otros el día 4 del próximo mes de Noviembre

en la villa de Tordesillas y casa de D. Juan Losada y Lucas, Administrador de dicha Excm. Sra., donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

El guarda de dichos pinares estará en la posada de Benito Cortijo, vecino de Villanueva, para enseñarles al que desee verles. (3—1.)

ARRIENDO DE PASTOS.

El gremio de labradores de este pueblo, arrienda el aprovechamiento de la barbechera de este término, para pasto de ganado ovejuno, asi de invernía próxima, como de primavera inmediata, entendiéndose el arriendo, desde el día primero de Noviembre entrante hasta el día de San Antonio, ó sea el 13 de Junio del año venidero de 1867, bajo el tipo y condiciones del pliego respectivo, que está de manifiesto en casa del que suscribe, como Presidente del gremio citado, señalando su remate único para el día 28 del que rige, de diez á doce de su mañana en el pueblo de Villavieja, en casa de D. Félix de San José. 4—1.

CUBAS EN VENTA.

De 140 á 340 cántaros de cabida, marcadas en hierro, con pinoys y tapas; en Valladolid, D. Miguei Diez y Diez, Plaza Mayor, núm. 44, cuarto segundo. (8—3.)

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

de la contribucion de consumos,

Dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por D. Eusebio Freixa y Raboso; cuarta edicion corregida y aumentada, se vende en Valladolid, libreria de Nuevo, Orates 22. (30—10.)

VENTA.

Se hace de varios quñones de tierra en término de Montealegre. El pago se admite al contado ó á plazos.

En la Notaría de D. Baltasar de Llanos Gonzalez de esta ciudad se halla de manifiesto el pliego de condiciones, y en Rioseco en casa de Don Juan Martinez. (15—15.)

AVISO

AL CALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

En la Imprenta de este Periódico se imprime el modelo del importe y las cuotas de recargo del tercer trimestre, en los Recibos de Contribucion.

- Talones de Contribucion Territorial.
 - Talones de Contribucion Industrial.
 - Talones de Consumo.
 - Talones de Patent s.
 - Estados de los Edificios publicos destinados á diferentes servicios municipales.
 - Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.
 - Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio Cuaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.
 - Repartimiento del cuaderno de Cómputos.
 - Estados de Matrimonio.
 - Estados Sanitarios.
 - Estados de Nacimientos.
 - Estados de Defunciones.
 - Cargarèmes de Fondos Municipales.
 - Cartas de Pago para fondos Municipales.
 - Libramientos de fondos Municipales.
 - Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.
 - Libramientos de salida para Pósitos.
 - Extractos de expedientes de Quintas.
 - Lista de Talla para la Quintas.
 - Filiaciones de Quintos y suplentes.
 - Relaciones de Soldados y suplentes.
 - Relaciones de Correcciones impuestas gubernativamente por el Alcalde.
 - Recibos de premio de Cobranza de la Contribucion Territorial y de Subsidio para los Recaudadores.
 - Papeletas de Aviso convocando á Sesion.
 - Fees de vida.
 - Recibos del 3 por 100.
 - Papeletas de Aviso para Consumo.
 - Papeletas de Aviso.
 - Papeletas de Altas.
 - Papeletas de Bajas.
 - Papeletas de Conminacion.
- En la misma imprenta de este periódico se encuadernan los tomos de Boletines, y demas obras á precios arreglados.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañia. Calle de la Victoria, 24.